

# LEY DE AGUAS

DECRETADA

el 26 de Mayo de

1884.



---

TIP NACIONAL.  
1893.





# INDICE

## TITULO I.

*Del dominio de las aguas.*

*Páginas.*

CAPÍTULO I.—Del dominio de las aguas del mar y pluviales.	1
„ II.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes .....	2
„ III.—Del dominio de las aguas muertas y de las aguas subterráneas .....	5

## TITULO II.

*De la zona marítimo-terrestre, de los álveos ó cauces de las aguas, de las accesiones, de las riberas y márgenes, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos.*

CAPÍTULO I.—De la zona marítimo-terrestre, álveos ó cauces, riberas y márgenes .....	7
„ II.—Accesiones.....	*9
„ III.—De las obras de defensa y desecación de terrenos.....	12

## TITULO III.

*De las servidumbres en materia de aguas.*

CAPÍTULO I.—De las servidumbres naturales.....	14
„ II.—De las servidumbres legales:	
<i>Sección primera.</i> —De la servidumbre de acueducto.....	16
<i>Sección segunda.</i> —De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.....	22
<i>Sección tercera.</i> —De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.....	22

## TITULO IV.

*De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.*

CAPÍTULO I.— <i>Sección primera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril .....	23
<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca y navegación .....	25
II.—De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.	
<i>Sección primera.</i> —De la concesión de aprovechamientos .....	25
<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones .....	28
<i>Sección tercera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles .....	29
<i>Sección cuarta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos .....	30
<i>Sección quinta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación .....	33

## TITULO V.

*Disposiciones generales.*

CAPÍTULO ÚNICO.....	34
---------------------	----

**FIN.**

N. 8,

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

**DECRETA**

LA SIGUIENTE LEY DE AGUAS.

TITULO I.

Del dominio de las aguas.

CAPÍTULO I.

*Del dominio de las aguas del mar y pluviales.*

Art. 1º—Son de dominio público las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.

Art. 2º—Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del dominio público.

Art. 3º—Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

## CAPÍTULO II.

### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 4.º—Son públicas ó del dominio público:

1.º—Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º—Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º—Los ríos.

Art. 5.º—Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para todos los efectos de esta ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos, ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere.

Art. 6.º—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º—Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º—Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región anterior.

Art. 7º.—El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiere utilizado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 8º.—Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 9º.—Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando, en época de disminución ó empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente, en su caso, adquieren, por el orden de su colocación, la opción á aprovechar aquellas aguas y á consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipe ó hubiese anticipado por un año y un día no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 10.—Si trascurridos 20 años, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 11.—Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á las sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 12.—Siempre que trascurridos 20 años desde la publicación de esta ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el de-

recho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado.

### CAPÍTULO III.

#### *Del dominio de las aguas muertas y de las aguas subterráneas.*

Art. 13.—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

Art. 14.—Pertenece al dueño de un predio, en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 15.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros, en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos. Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 16.—Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos,

por socavones ó por galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atraviesan, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces tendrán los dueños de estos predios los mismos derechos que en las aguas de los manantiales naturales superiores.

Art. 17.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad, á solicitud de los interesados, podrá mandar suspender la obra.

Art. 18.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de cien de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños ó, en su caso, del municipio.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.



Art. 19.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas.

## TITULO II.

De la zona marítimo-terrestre, de los álveos ó cauces de las aguas, de las accesiones, de las riberas y márgenes, de las obras de defensa, y de la desecación de terrenos.

### CAPÍTULO I.

*De la zona marítimo-terrestre, álveos ó cauces, riberas y márgenes.*

Art. 20.—Es del dominio público la zona marítimo-terrestre ó el espacio de las costas de la República que baña el mar en su flujo y reflujo y los terrenos inmediatos hasta la distancia de una milla.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

Art.—El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 22.—Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 23.—Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 24.—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, fuentes, caminos ó poblaciones.

Art. 25.—Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 26.—Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones establecidas respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 27.—Son de dominio público:

1º—Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2º—Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 28.—Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 29.—Las riberas de ríos no navegables, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Art. 30.—Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 31.—Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que, por título especial de dominio, sean de propiedad particular.

## CAPÍTULO II.

### *Accesiones.*

Art. 32.—Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado. En el caso de acordarse la venta de dichos terrenos, tendrán el derecho de tanteo los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 33.—Son propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítima ó en la marítimo-terrestre, y en las rías y desembocaduras. Pero si estas islas procedieren de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 34.—Pertenece al Estado lo que el mar arroje, y no tenga dueño conocido.

Art. 35.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por

los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 36.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los predios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 36.—Cuando un río navegable ó flutable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 38.—Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 39.—Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 40.—Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 41.—Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en las



rías, pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 42.—Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos al acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas.

Art. 43.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de un año hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Art. 44.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 45.—Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no

los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 46.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual, sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlas, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la autoridad, previa fianza de daños y perjuicios.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obras de defensa y desecación de terrenos.*

Art. 47.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad local. La administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

Art. 48.—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos, que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 49.—Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, podrá obligarse á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 50.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 51.—Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecación, podrá concederse á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 52.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran

ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el municipio podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

### TITULO III.

#### De las servidumbres en materia de aguas.

##### CAPÍTULO I.

###### *De las servidumbres naturales.*

Art. 53.—Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos interiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 54.—Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarci-

miento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 55.—El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas, en su caso.

Art. 56.—Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 57.—Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, y con ellas se irrogase daño á otro, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfruten.

Art. 58.—Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si hubiere lugar á indemnización de daños será á cargo del causante.

CAPÍTULO II.

*De las servidumbres legales.*

Sección Primera.

*De la servidumbre de acueducto.*

Art. 59.—Mediante decreto de la autoridad competente, puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos.

Art. 60.—Del mismo modo puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueductos para objetos de interés privado, en las casos siguientes:

- 1º—Establecimiento ó aumento de riego.
- 2º—Establecimiento de baños y fábricas.
- 3º—Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4º—Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5º—Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art 61.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª—Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua, ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2ª—Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas que el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueductos para objetos de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 62.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueductos por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, podrá obligarse á éste.

Art. 63.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir para ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 64.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1º—Con acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º—Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, á juicio de autoridad competente.

3º—Con cañería ó tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras, absorber sustancias nocivas, ó causar daño á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 65.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente.—Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.



Art. 66. --Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 67. --La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 68.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al afecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos, ó filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 69.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la canti-

dad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua, ó por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará conforme á las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Art. 70.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Art. 71.—Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Art. 72.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Art. 73.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 74.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño



del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 75.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 76.—En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, las cajas y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 77.—Nadie podrá, sino en los casos especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravésase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

Art. 78.—La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoría.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1° —Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2° —Por espirar el plazo menor de seis años fijados en la concesión de la servidumbre temporal.

3° —Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella, sin contradicción del dominante.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condueños, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas como estaban antes de constituirse la servidumbre.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo, cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

Art. 79.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los municipios se registrarán por las leyes comunes.

### Sección segunda.

#### *De la servidumbre de estribo de presa, y de parada ó partidor.*

Art. 80.—En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas.

Art. 81.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 82.—El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo sin vejamen ni mermas para los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

### Sección tercera.

#### *De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.*

Art. 83.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la indemnización correspondiente.

Art. 84.—No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 85.—Las servidumbres de abrevaderos de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización

Art. 86.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres, las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 87.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

## TITULO IV.

### De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

#### CAPÍTULO I.

##### Sección primera.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.*

Art. 88.—El libre uso del mar litoral, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme á las prescripciones legales que lo regulen. En el



mismo caso se encuentra el uso de las playas, que autoriza á todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

Art. 89.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos de policía.

Art. 90.—En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por cauces por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 91.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas, al descubrirlo, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballe-

rías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

### Sección segunda.

#### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca y navegación.*

Art. 92.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 93.—En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de la pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 94.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

### CAPÍTULO II.

#### *De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*

### Sección primera.

#### *De la concesión de aprovechamientos.*

Art. 95.—Es necesaria autorización para el

aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado.

Art. 96.—El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ó de tercero, tendrá derecho á continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 97.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares; respecto á la duración de estas concesiones, se determinará en cada caso, según las circunstancias.

Art. 98.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario, para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá, según los casos, á imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley.

Art. 99.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego, la extensión del terreno que haya de regarse.

En aprovechamientos anteriores á la presente ley, se entenderá concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllas.

Art. 100.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin el correspondiente permiso, como si se tratara de nueva concesión.



Art. 101.—La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 102.—Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Art. 103.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á los cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 104.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1º—Abastecimiento de poblaciones.
- 2º—Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3º—Riegos.
- 4º—Canales de navegación.
- 5º—Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6º—Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

• Art. 105.—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 106.—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

### Sección segunda.

#### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.*

Art. 107.—Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 108.—Si la población necesitada de aguas

potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización, cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 109.—No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

### Sección tercera.

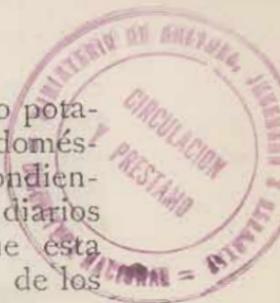
#### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.*

Art. 110.—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de las mismas.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á la ley.

Art. 111.—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización correspondiente, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común.

Art. 112.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más



convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío, ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 113.—A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstas, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

#### Sección cuarta.

##### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*

Art. 114.—Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 115.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta, ó presas móviles ó automáticas.

Art. 116.—Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, la autoridad, de oficio ó

por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó, si fuere preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 117.—Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellas.

Art. 118.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 119.—Cuando se intente construir presas permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesario permiso de la autoridad.

Art. 120.—En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación.

Art. 121.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, sola-

mente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobranante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Cuando por cualquier motivo escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguno podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades del que tenga título ó derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Art. 122.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 123.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio

entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á la ley.

### Sección quinta.

#### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.*

Art. 124.—La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 125.—La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 126.—Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 127.—Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 128.—Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fi-

jará un plazo para reparación de las obras y reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión.

## TITULO V.

### Disposiciones generales.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 129.—En todo lo que se refiera á las zonas marítima y marítimo-terrestre, y á ríos y lagos navegables, la policía y administración corresponde directamente al Poder Ejecutivo.

Art. 130.—La policía y administración de las aguas públicas no comprendidas en el artículo anterior, corresponde á las municipalidades en toda la extensión de sus respectivos territorios.

Art. 131.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento ó reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 132.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores, en cuanto se opongan á la presente ley.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. DE JESÚS SOTO.

Vicepte.

JESÚS SOLANO,

VICENTE C. SEGREDÁ,

Srio.

Srio.

Palacio Presidencial.—San José, veintiséis de  
Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

*Ejecútese.*

P. FERNÁNDEZ.



El Secretario de Estado en  
el despacho de Fomento,

BERNARDO SOTO.